



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.**

**ACCIONANTE: SILVIO QUINAYAS BOTINA**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**

**RADICACIÓN: 20013-40-89-002-2023-00602-01**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que en este asunto profirió el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés 2023 con la que se sancionó a BLADIMIR RIVERA PERTUZ, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, por incumplimiento a la orden impartida en sentencia del 07 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Señor SILVIO QUINAYAS BOTINA, instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, trámite que finalizó con sentencia del dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, en la que se protegió el derecho fundamental de petición del accionante y, en consecuencia, se resolvió:

*“(...) PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición invocado SILVIO QUINAYAS BOTINA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUNTÍN CODAZZI- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniquen a SILVIO QUINAYAS BOTINA respuesta clara, precisa y congruente ofrecida a la petición radicada el día (04) de abril del 2023. (...)”*

2.- Por considerar que la ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR no dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela antes citado, promovió incidente de desacato a fin de que se dispusiera el cumplimiento de la orden impartida.

Mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés 2023, el juez constitucional de primer grado, ordenó requerir por primera vez a OMAR BENJUMEA OSPINO en su calidad de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, y a BLADIMIR RIVERA PERTUZ en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, para cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela en cita.

El día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés 2023 mediante correo electrónico la Inspección Primera de Policía Urbana de Valledupar expresó “(...) La



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*presente es para comunicar a su despacho que quien funge como inspectora en la Inspección del barrio Primero de Mayo del Municipio de Valledupar es la Doctora CARMEN YADIRA RAMOS, así mismo, en indagación con la Secretaría de Gobierno, se informó al suscrito que el correo de la antes mencionada es [cayarama@hotmail.com](mailto:cayarama@hotmail.com) (...)*”.

El veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor BLADIMIR RIVERA PERTUZ, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte respondió que mediante el correo institucional [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co) el día 22 de agosto de 2023 dio una respuesta clara y de fondo a la solicitud del señor SILVIO QUINAYAS BOTINA.

El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor SILVIO QUINAYAS BOTINA informó que había remitido la documentación solicitada y la Secretaría de Tránsito y Transporte no ha fijado fecha de audiencia de controversia.

El día Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar abrió incidente en contra de los señores OMAR BENJUMEA OSPINO en su calidad de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, y a BLADIMIR RIVERA PERTUZ en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte, entre otras cosas porque *“(...) se puede observar que pese que la entidad dio respuesta de fondo a la petición, el accionante debía aportar unos documentos para fijación fecha y hora de la audiencia, el accionante el día 24 de agosto de 2023 allego al correo de la secretaria de transito los documentos solicitados por la entidad accionada, han pasado 6 días y la parte accionante no ha tenido respuesta sobre la fijación de fecha de la audiencia controversial (...)*”.

Mediante providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar sancionó a BLADIMIR RIVERA PERTUZ en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, por incumplimiento a la orden impartida en sentencia del 07 de junio de 2023 e impuso *“(5) días de arresto y multa de (3) salarios mínimo legales mensuales vigentes (...)*”, consideró el Juez de Primer Grado que *“ante el requerimiento surtido, el secretario de Transito allegó contestación, dentro de la cual le indicó al accionante el tramite a cumplir para proceder a fijar la audiencia solicita, empero aunque obedeció el señor SILVIO QUINAYAS las indicaciones, no se ha avizorado cumplimiento de la petición principal elevada a la secretaria de Transito de Agustín Codazzi”*.

El Juzgado, dando observancia a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitió el presente incidente de desacato a fin de que se surta la consulta del mismo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Incidencias frente al trámite de desacato y la competencia en materia de consulta del juez superior.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha sido instituido como un medio de protección de los derechos de la persona que se sanciona, bajo el entendido de que con el incidente de desacato que lo provoca por la interposición de una sanción, se configura el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, cuyo trámite tiene carácter incidental y, por ende, deben respetarse las garantías específicas de defensa y contradicción al disciplinado.

Para efectos de resolver la solicitud del trámite de incidente de desacato es necesario revisar el cumplimiento de dos elementos de especial importancia:

- (i) Elemento Objetivo, el cual corresponde al incumplimiento del fallo en sí mismo, para lo cual se debe analizar los elementos probatorios del expediente con el fin de determinar que la orden ha sido observada bien sea por desconocimiento total ante falta de pronunciamiento de la accionada o por desconocimiento parcial cuando obra pronunciamiento de la entidad demandada; sin embargo, desconoce la orden decretada en la sentencia de tutela.
- (ii) El elemento Subjetivo, corresponde a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar impartida. Requiere la identificación plena del sujeto pasivo de la orden y una vez individualizado es necesario revisar cuál ha sido su actitud funcional respecto al cumplimiento de la orden de tutela, además si ha actuado en forma diligente de conformidad con las estipulaciones y consideraciones hechas en la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se deprecia.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional el espacio de acción del juez dentro del trámite incidental se encuentra definido por la parte resolutive del fallo correspondiente siendo entonces necesario verificar en el incidente de desacato: *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*<sup>1</sup>. De existir el incumplimiento *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*<sup>1</sup>

### **Caso concreto**

En el presente evento, y para efectos de analizar el cumplimiento del elemento objetivo a que se ha hecho referencia en acápites que anteceden, se tiene que la orden tutelar impartida consistió en la contestación de fondo a la petición elevada por parte de SILVIO QUINAYAS BOTINA el 04 de abril de 2023 ante el ente público accionado.

La pretensión de la acción de tutela era que se ordenara a la Secretaría de Tránsito y Transporte Agustín Codazzi, dar respuesta de manera inmediata a la petición incoada, dicha petición es tendiente a que se agende fecha y hora para llevar a cabo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2008.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

diligencia de controversia por una serie de comparendos, en caso de negativa de la petición, solicitó *“Copia de las guías de notificación de los comparendos, Informa la empresa de mensajería contratada para tal fin, Copia de prueba con base en la cual la secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi concluyó que el suscrito era el conductor y, en consecuencia, impuso sanción”*.

De la revisión del expediente, se evidencia que la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar fue que *“dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, comuniquen a SILVIO QUINAYAS BOTINA respuesta clara, precisa y congruente ofrecida a la petición radicada el día (04) de abril del 2023”*, el señor BLADIMIR RIVERA PERTUZ, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) contestó el requerimiento previo y remitió la respuesta dada al señor SILVIO QUINAYAS BOTINA, se lee frente al requerimiento de la fecha y hora de audiencia que *“(…) Actualmente usted tiene la posibilidad de SOLICITAR AUDIENCIA PÚBLICA, ya que en esa diligencia podrá aportar o solicitar pruebas y ejercitar su derecho de defensa (inciso 5 artículo 136 Código Nacional de Tránsito). Para hacerlo a continuación se le indica documentación requerida para el trámite “solicitud de audiencia”, se le aclara que dichos formatos no implican aceptación, se requieren con la finalidad de tramite documental y crear expediente tanto físico como virtual:*

- 1. Fotocopia del documento de identidad. En caso de que el documento se encuentre en trámite, puede presentar contraseña o certificado de documento en trámite expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil.*
- 2. Fotocopia licencia de conducción del propietario del vehículo.*
- 3. Formato de notificación personal de la orden del comparendo por parte del propietario y formato de solicitud de audiencia (se adjuntan formatos).*

*La anterior documentación debe ser debidamente diligenciada en adjunto en un solo archivo formato PDF, y ser enviada al correo electrónico: [transito@agustincodazzi-cesar.gov.co](mailto:transito@agustincodazzi-cesar.gov.co) con el asunto “solicitud de audiencia”, y así se procederá a la fijación de la fecha para la audiencia virtual, según la disponibilidad de agenda”.*

Nótese que en cuanto al agendamiento de la audiencia previamente debía darse cumplimiento a una remisión de documentos y estaría sujeta a *“disponibilidad de agenda”*, además, se lee *“se le aclara que dichos formatos no implican aceptación”*, es decir, que esos documentos que debía remitir el incidentante deben ser estudiados y posteriormente de acuerdo a la agenda se le comunicaría la fecha, el Juez de primer grado consideró que para dar cumplimiento a la orden impartida era necesario que se agendará la audiencia para controvertir los comparendos enunciados por el incidentante, sin embargo, se difiere de esa posición porque recordemos que la orden de tutela no fue impartida de esa manera, se estableció que debía ser una respuesta clara y de fondo, entonces, el indicarle al accionante que debe dar cumplimiento a una serie de documentación y que esos documentos serían sujetos a un estudio, es una respuesta clara y de fondo, de hecho en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sentencia de tutela se indicó que “*Así mismo, se previene que el requerimiento de una respuesta de fondo por parte de este despacho no necesariamente indica que la misma sea positiva, debido a que ello está supeditado al análisis que elabore la entidad respecto de las pretensiones de la accionante*”, a criterio de esta Juzgadora cuando se radicaron los documentos que el Secretario de Tránsito requería para el agendamiento se esta creando una nueva solicitud, pues previamente no se había remitido dicha documentación que considera la Secretaría de Tránsito necesaria para el agendamiento, se observa que frente al elemento objetivo aunque la incidentada no había dado cumplimiento al fallo de tutela inicialmente, gracias al requerimiento previo del Juez de Primer Grado, dentro en el trámite incidental cumplió con dar una respuesta clara y de fondo, respecto al elemento subjetivo, el funcionario competente corrigió su omisión y dio respuesta, acreditando que no ha sido negligente.

Con todo, se evidencia así, la satisfacción de los presupuestos que demanda el núcleo esencial del derecho de petición amparado, pues recuérdese que su ejercicio no conlleva *per se* a que se acceda a lo solicitado.

En consecuencia, se observa que no se encuentra el incidentado en el contexto de incumplimiento de la orden judicial impartida, por el contrario, el propósito del trámite incidental se encuentra satisfecho, lo cual deja sin fundamento la sanción en su momento impuesta con el fin de lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que se esgrime pendiente de ser ejecutada.

Por ende, se procederá con su levantamiento al demostrarse que el hecho que dio lugar al incidente de desacato se encuentra superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU034-2018 fue clara al expresar que:

*(...) la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Se resalta)*

Así las cosas, una vez verificado que el llamado a atender la orden cumplió con su deber y el mandado constitucional se materializó, lo procedente es dejar sin efecto la sanción impuesta mediante proveído trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme se vio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Finalmente, se dará por terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta, por lo que se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen una vez este proveído se encuentre ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído de trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar. En consecuencia, se dispone levantar la sanción impuesta y **ABSOLVER** a BLADIMIR RIVERA PERTUZ, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el incidente de desacato y el trámite de consulta.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído por el medio más expedito. Ejecutoriado el mismo vuelva el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

YMAG

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9be66a554bced1f52898922b1b043742603b3efe19372bc03ac8e5efc1736be**

Documento generado en 25/09/2023 05:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**